

EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA. LA PLANIFICACIÓN**Efraín Hugo Richard**

Resumen: El paradigma del derecho de crisis es la “conservación de la empresa”, principio que se engarza en la recomendación de la Uncitral de organizarse societariamente, incluso unipersonalmente, para contar con normas que le permitan actuar preventivamente ante la crisis. Dos puntos fundamentales desde el punto de vista académico, cuando no del normativo, es a cargo de quién esta esa conservación y si sólo debe conservarse la empresa viable o debe serlo cualquiera. Debe distinguirse entre conservación de la empresa o de la actividad empresarial con la continuidad o conservación –liquidación- de la sociedad que la desarrolla.

Palabras claves: empresa – conservación – reorganización – crisis – insolvencia

Abstract: The paradigm of the law of crisis is the "conservation of the company", a principle that is enshrined in the recommendation of United Nations Commission for the Unification of International Trade Law (Uncitral) that companies should organize societally, even as a single-shareholder company, to have rules that allow them to act preventively in the face of a crisis.

Two fundamental points from the academic point of view, and why not from the normative perspective, is in charge of who is that conservation and if only the viable company must be conserved or this should apply to any company.

A distinction must be made between conservation of the company or business activity and the continuity or conservation -liquidation- of the society that develops it.

Key Words: company - conservation - reorganization - crisis - insolvency

En momentos que legislación y posiciones, nacionales y extranjeras, marcan la tendencia a desjudicializar o privatizar el sistema del derecho concursal, o mejor dicho de prevención, parece adecuado reiterar nuestra posición con la aplicación de principios y normas del derecho societario, sin costes de transacción frente a crisis económico patrimoniales. Véase la problemática de las actuales reformas que apuntan al “acuerdo privado”, homologado o no, sobre lo que nos hemos pronunciado¹.

El análisis no debería centrarse en el concurso, sino en la etapa preconcursal de la funcionalidad societaria.

Siguiendo nuevas tendencias hay que educar a los acreedores para que colaboren en la conservación de la empresa, particularmente los no informados, para que asuman la participación e incluso la conducción de la empresa, reemplazando a administradores ineficientes que, no queriendo asumir oportunamente la crisis, contrataron dolosamente con ellos. Es la solución de la capitalización si la empresa es viable².

¹ “ACUERDO PRIVADO: UN MECANISMO APTO PARA EL GRAN ENDEUDAMIENTO”, Versión de la exposición en el IX Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, Cartagena de Indias, Colombia, 4 de octubre de 2014, en www.acaderc.org.ar

² “NOTAS EN TORNO A LA PRECONCURSALIDAD SOCIETARIA: UN ESTUDIO COMPARADO”, en Revista de Derecho concursal y Paraconcursal, Editorial La Ley, RPC 20/2014, Reseña Legislativa española y comparada. Madrid 2014, págs. 423 a 446.

Claro que para ello debe afrontarse la cuestión de la crisis de las sociedades en forma sistémica y constructivista³.

Nos preocupa la comprensión de la expresión “conservación de la empresa”, usado latamente, y recogida sin mayores explicaciones –o peor aún sin justificación para el caso concreto- por la jurisprudencia. La “reorganización de la empresa” es una especie dentro del concepto genérico de “conservación de la empresa”.

Conservar la empresa no es lo mismo que reactivarla. Aquél es un aspecto societario interno. Un objetivo central debe ser “conservarla”, evitar que caiga en crisis. La crisis es un disvalor, que puede generar daños y si hay daños pueden existir responsables. Al no haber podido conservar la empresa eficiente, no haber podido superar la crisis por los medios normales al alcance de toda organización, debe intentarse la reactivación que aparece como un imperativo de la legislación concursal. Reactivación es un término laxo. La diferencia entre conservación y reactivación parece justificar la apertura de procedimientos de crisis ante la mera avizoración de la crisis, conservando así la empresa y no meramente reactivándola, pues parecería que la crisis ya está instalada.

1. VIABILIDAD.

La ley colombiana del 27.12.2006 -ya con varias reformas⁴- manifiesta “Finalidad del régimen de la insolvencia.... tiene por objeto ... la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operación, administrativa, de activos o pasivos” en su art. 1º primero segundo párrafo. Las normas societarias preventivas resultan de aquel art. 10º que impone que la solicitud de reorganización debe presentarse con la acreditación de “No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla”, imponiendo el art. 13 ap. 6 presentar “Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizaciones, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea el caso”.

O sea que el derecho concursal prevé medidas anticipatorias a la insolvencia, situación del patrimonio social que reflejada contablemente impone acciones y responsabilidades. Para evitar disensos meramente lingüísticos consideramos la insolvencia como la pérdida del capital social, cesación de pagos puede configurarse por una sociedad solvente con patrimonio activo positivo superior al capital social, pero con pasivo corriente mayor al activo corriente. Y con las expresiones crisis, avizoración de la insolvencia, dificultad económica o financiera de carácter general, “red flags”, se ha tratado de prever soluciones anticipatorias a la insolvencia, el “timing problem”, buscando siempre la estrella polar de conservar la empresa y particularmente los puestos de trabajo.

³ *Perspectiva del Derecho de la Insolvencia*, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba 2012, libro disponible en www.acaderc.org.ar

⁴ SOTOMONTE MUJICA, David Ricardo – RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José “Apuntes sobre la evolución del derecho concursal colombiano” en *Derecho Concursal “Trascendiendo paradigmas concursales” 8º Congreso Colombiano*, Ed. Capítulo Colombiano Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, Bogotá 2014, pág. 65.

El alcance de la llamada "conservación de la empresa", y la posibilidad de extender la protección a su continuidad al frente de la empresa, debe hacerse en análisis de viabilidad para determinar el merecimiento de una tutela.

Descartada esa viabilidad debe estudiarse la posibilidad de escindir ese patrimonio separando la porción de bienes (materiales e inmateriales) organizados para el cumplimiento de alguna de las actividades u objeto sociales (ya que el patrimonio podría albergar a varias "empresas"). Y en vista de esa escisión, que de no ser voluntaria debe llevar a la quiebra como forma de escisión coactiva, debe determinarse si existe alguna "empresa" viable, dentro de ese patrimonio. La viabilidad estará determinada por la constatación de los dos atributos que hacen a la existencia misma de una empresa desde el punto de vista económico y político, su economicidad y su solidaridad, pues una empresa no sólo debe ser una organización económica⁵, sino solidaria⁶, lícita y viable.

2. CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA ¿A CARGO DE QUIÉN?

Enfrentamos un problema metodológico. No podemos exigir eficiencia al sistema concursal si los administradores de la sociedad en crisis no han satisfecho las previsiones de las normas imperativas que resguardan el uso funcional del medio técnico organizativo. Nuestra tesis es que la crisis debe ser asumida por administradores y socios inicialmente desde la normativa societaria *ex ante*, similar en todos los países.

Ante la convergencia de intereses en "conservar la empresa", ello implica una acción que debe estar a cargo de alguien. Ese alguien no puede ser ni los acreedores ni el Estado -Presidente de la Nación, Gobernador de la Provincia, Intendente de la localidad que pueden expresar preocupaciones- aunque muchas veces se intenta que lo hagan, ni el juez o funcionario concursal, sino los administradores y socios de la sociedad en crisis, partiendo de la autonomía de la voluntad total de los mismos para crearla, dotarla patrimonialmente y administrarla. Con esta visión, el salvataje concursal de empresas desarrolladas por sociedades puede avanzar sobre la propiedad de los socios que se desentendieron de las soluciones societarias⁷, intentando un negocio, y de los administradores que no encontraron los caminos previstos en el sistema de organización de su dirigida. al entender que existen intereses superpuestos al de los socios y de sus acreedores, cual son los empleados, la organización del mercado, la riqueza nacional, la comunidad donde está inserta la empresa, etc..

La conservación de la empresa estructurada societariamente es un problema de los administradores y de los socios⁸. Obviamente que tal reorganización podría ser asumida directa e internamente por la sociedad o, posteriormente -con mayores costes- en una propuesta de acuerdo

⁵ Empresa económica implica la viabilidad de la empresa, de la empresa que no lleva en su seno su autodestrucción por económicamente inviable, "La conservación de la empresa" en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba tomo XXV pág. 107 y ss. correspondiendo a mi comunicación en ocasión de recibir el Premio Academia en el año 1981; *Los administradores societarios y la insolvencia* RDCO nº 203 pág. 553 y ss., entre otros en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acaderc.org.ar.

⁶ La empresa, aunque sea económicamente apta no puede actuar contrariamente al medio social, sería una actividad ilícita, como lo es contaminar, *Sociedad y contratos asociativos* Ed. Zavallá, Buenos Aires 1989, cap. "La empresa".

⁷ Conforme lo dispuesto por el art. 48 de la ley de concursos argentina. Apuntamos que son pocas las referencias de la ley concursal para diferenciar el concurso de una persona humana y de una persona jurídica, y el tratamiento independiente de ambos casos por la doctrina es casi nulo.

⁸ *La conservación de la Empresa* cit. MICELLI, María I. *Los nuevos concordatos irrisorios. El delicado equilibrio entre la conservación de la empresa y la protección adecuada del crédito* en Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano, cit., t. II pág. 631 y ss.

preventivo extrajudicial o judicial. La conservación de la empresa es un problema y deber primario de sus administradores y propietarios, una cuestión de derecho privado.

Se justifica el principio de conservación de la empresa a través del método indirecto de conservar la sociedad, removiendo causales de disolución patrimoniales –que referimos de inmediato- a fin que pueda seguir cumpliendo el objeto, forma de darse la empresa y su conservación, al entender que existen intereses superpuestos al de los socios y de sus acreedores, cual son los empleados, la organización del mercado, la riqueza nacional, la comunidad donde está inserta la empresa, etc.. . El derecho societario brinda adecuadas tutelas para que la sociedad pueda cumplir su objeto, elemento contractual en cuya efectivización convergen y se subsumen los intereses individuales de los socios y que sirve para objetivar el mal llamado interés de la sociedad⁹ como forma de materializar la "idea de empresa".

Existe unanimidad en sostener que la crisis debe ser abordada lo más tempranamente posible, y ello debe ser en administradores diligentes antes de generarse el estado de cesación de pagos, ante su avizoración. En nuestro derecho las acciones en torno a la crisis y conservación de la empresa suelen ser tardías.¹⁰ Nos referimos concretamente a la empresa desarrollada por una sociedad comercial como forma de cumplimiento del objeto social. Ante la crisis, en el período preconcursal, los administradores no adoptan previsiones adecuadas impuestas por la ley societaria. En los concursos judiciales (o en los extrajudiciales que requieren homologación judicial) no se exigen medidas que aseguren que la empresa ha de continuar, y en la quiebra no existe un sistema adecuado a tal fin, ni la razón de incumplir las normas societarias. La práctica es contra derecho¹¹.

3. LA PLANIFICACIÓN.

La acción de conservar la empresa debe estar a cargo de alguien y en el derecho societario lo es a cargo de los administradores, que deben transmitir los problemas y posibles soluciones a los socios, y estos resolver¹². Ese examen lo debería hacer primariamente el mismo titular del patrimonio, constituyendo *el plan de negocios*. El argentino Alberti con la profundidad de su escarpelo subraya que “el concurso preventivo se desenvolverá incurablemente como una dialéctica solamente procedimental, destinada a cerrarse documentalmente cuando los acreedores acuerden con el insolventes vías de solución que continúan siendo principalmente, casi exclusivamente, un aplazamiento de la exigibilidad de los pagos, o una reducción de los montos a pagar... Bastaría para promover una modificación de ese desarrollo ritual de lo actualmente llamado retóricamente *solución concordataria* ... que el concursado ha de exponer un *plan* de su futura actividad económica... pues la sola utilización del remedio jurídico no curará los males empresarios”.

Si una sociedad no obtiene capital de sus propios socios o de terceros, es porque no existe un adecuado plan que determine la viabilidad y la rentabilidad de la empresa. En realidad, los administradores societarios deben hacer una evaluación y un plan anualmente. Si el balance anual

⁹ ETCHEVERRY, Raúl Aníbal *Empresa y objeto social*, en RDCO año 15 p. 781 y ss.; COLOMBRES, Gervasio *Curso de Derecho Societario*, Buenos Aires, 1972, p. 116.

¹⁰ *LAS SOLUCIONES NEGOCIADAS COMO RESPUESTA A LA INSOLVENCIA EMPRESARIA*, Director José Antonio GARCÍA-CRUCES, Ed. Departamento de Derecho de la Empresa, Universidad de Zaragoza, Thomson Reuters Aranzadi, pág. 33 y ss..

¹¹ “El contra derecho: las normas imperativas del derecho societario” con Juan Carlos VEIGA, en *El Derecho Societario y la Empresa en el Tercer Milenio*, XII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO, VIII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA, 25 al 27 de septiembre de 2013, Ed. Universidad Argentina de la Empresa y Cámara de Sociedades Anónimas, tomo I pág. 161.

¹² “Los administradores societarios y la insolvencia” en *SUMMA SOCIETARIA*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. Aires 2012, t. I p. 1449.

acusa la pérdida tienen obligación de ponerlo a consideración de los socios, sin duda con algún plan si pretenden continuar la gestión, y a su vez deben presentar junto a ese balance una Memoria sobre la prospectiva del año venidero, que importaría anticipar la asunción de una crisis si existiere un sobreendeudamiento o una situación semejante. La legislación societaria de Chile impone que anualmente los administradores señalen cual es el capital que debe tener la sociedad para afrontar las actividades del inmediato año. Esto impide las maniobras de contabilidad creativa propios de las legislaciones de capital fijo, con las que se suele encubrir la pérdida del capital social limitándose a una apreciación cuantitativa y no funcional sobre la prospectiva de la actividad. “En la tradición del Derecho alemán, la protección de los acreedores ostenta una posición paritaria junto a la protección del interés social. Como los acreedores permanecen fuera de la organización social en contraposición a los accionistas y tienen menos posibilidades de influir para proteger sus propios intereses, un Derecho como el alemán que pretende cohonestar dentro del Derecho de sociedades una serie de intereses plurales y a menudo divergentes, favorece una y otra vez a los acreedores... Constituye una pieza fundamental de ese sistema la afirmación según la cual el privilegio de la responsabilidad limitada sólo se concede a cambio de una cifra fija de capital nominal. ...El capital es, pues, un patrimonio que se “añade” al patrimonio social mediante la técnica contable de incluir la cifra de capital social como primera partida del pasivo. Los accionistas han de asegurarse de que en el patrimonio social hay en todo momento activos de valor contable suficiente para cubrir la totalidad de las deudas más la cifra de capital....Así pues, una función esencial del capital, reflejada en el balance de la sociedad es la de prevención de la insolvencia”.¹³

“La suficiente capitalización de la sociedad al momento de su constitución y posteriormente, durante todo el desarrollo de la actividad empresarial es la mejor manera de evitar la insolvencia de la sociedad, atento que ésta cuenta con mecanismos para obtener la financiación interna”¹⁴, y –eventualmente– la capitalización del pasivo¹⁵. Una vez que se generaliza la responsabilidad limitada para todas las sociedades, la cifra de capital sirve, fundamentalmente, a la protección de los acreedores. En contrapartida por la irresponsabilidad por las deudas sociales, los accionistas han de “ofrecer” a los acreedores sociales un patrimonio específico que pueda ser atacado por éstos para cobrar sus créditos (función de garantía del capital social)....¹⁶

4. CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y SOLUCIÓN DE LAS CRISIS.

Como anticipo de situaciones patrimoniales que generarían causales de disolución de difícil levantamiento –patrimonio negativo–, aparece otra dentro de las legislaciones societarias, cual es la imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social, que es convergente con la idea de la conservación de la empresa y de su viabilidad. Esto importa también una protección de todos los intereses involucrados. El concurso oportuno no es extraño a esto.

La pérdida del capital social (art. 94.5 Ley General de Sociedades –LGS–) que se corresponde con la insuficiencia del patrimonio activo para satisfacer el pasivo, es una situación patrimonial que genera una causal de disolución, apareciendo otra dentro de las legislaciones societarias, cual es la

¹³ ALFARO ÁGUILA-REAL “La doctrina del capital social: el Derecho de Sociedades como mecanismo de protección de los acreedores”, en página electrónica Almacén de Derecho.

¹⁴ Cám. Trabajo y Minas 4ª Nominación de Santiago del Estero, República Argentina, con fecha 15 de junio de 2005, en la causa “Salazar, Oscar E. c/ Forestal El Milagro SRL”, LLNOA 2005-1446

¹⁵ FIMMANO, Francesco, “L’ allocazione efficiente dell’ impresa in crisi mediante la trasformazione dei creditori in soci”, en Revista delle società, 2010, páginas 57 y siguientes.

¹⁶ ALFARO ÁGUILA-REAL trabajo citado.

imposibilidad sobreviniente de cumplir el objeto social (art. 94.4 LGS), que es convergente con la idea de la conservación de la empresa, que debe ser viable. Esto importa también una protección de todos los intereses involucrados. El concurso oportuno no es extraño a esto. Una actividad que no sea viable se aleja de la idea de empresa como organización potencialmente perdurable.

Enfrentamos la “conservación de la empresa” abordada por una sociedad (objeto social que puede involucrar varias actividades). Claro está de la empresa viable, pues la no viable no es empresa. Obviamente la determinación de la viabilidad de la empresa debe caer en el rol de los administradores como buenos hombres de negocios.

“La problemática gira hoy en torno a encontrar los mecanismos que permitan ...reestructuración de medios productivos y de deuda en el menor tiempo, con el menor costo y el menor perjuicio para el patrimonio, lógicamente dentro de un sistema justo y equilibrado...el muestreo estadístico de la Banca de Italia demuestra que más de un tercio del crédito sujeto a fenómenos de insolvencia encuentran solución mediante procedimientos extrajudiciales”¹⁷.

En la perspectiva del derecho societario, el fenómeno de la reorganización puede ser afrontado con operaciones referidas al aumento de capital, participaciones u opciones para superar la crisis. A diferencia de la constitución de la sociedad, la fase de la reorganización afecta no sólo a los suscriptores del capital sino a una pluralidad de sujetos extraños a la sociedad, pudiendo llegar a quedar en sus manos las decisiones sociales¹⁸.

El art. 96 LGS brinda opciones imperativas y se integra con la nueva exigencia del art. 100 LGS sobre la viabilidad económica.

5. DOS VISIONES.

La problemática se plasma en dos escuelas¹⁹. Una absolutamente especialista, que excluye otras normativas para requerir sólo la aplicación de la ley concursal, y otra basada en la preeminencia de las normas societarias para atender los problemas de la crisis temprana y particularmente de la insolvencia.

Paradójicamente señala Dasso²⁰ -máximo representante de la primera escuela- que “... la persecución de la eficiencia se ha centrado en el resguardo de la empresa, motor de la economía capitalista instaurada en el mundo, y el nuevo objetivo, focalizado en el diagnóstico temprano de sus dificultades en forma de intervenir antes que la crisis sea patología irreversible”, desjudicializando los procedimientos e imponiendo una planificación o reestructuración, separando incluso al empresario (socios y administradores) de la empresa viable de ser necesario; pero postulando que sean los acreedores y no los socios los que asuman la crisis.

¹⁷ BUSSETTO, Adalberto L. “Los renovados convenios de refinanciación españoles y el acuerdo preventivo extrajudicial argentino” en Revista de los Contratos, los Consumidores y Derecho de la Competencia, Ed. Legis, Buenos Aires 2013, año 4, 2013 n° 3, pág. 11.

¹⁸ GUERRERA, Fabrizio, MALTONI, Marco *Concordati giuziali e operazioni societarie di “riorganizzazione”* en “Revista delle società” anno 53, 2008 p. 22/3, D’ALESSANDRO A. *La crisi delle procedure concursali*, pág. 355; STANGUellini *Creditori forti e governo della crisi d’impresa*, Fallimento 2006, 145 ss.

¹⁹ Plantea la existencia de dos escuelas la concursalista y la constructivista BARACAT, Edgar J. “EL DESVANECIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ORTODOXOS PARA ABORDAR LA INSOLVENCIA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EMPRESAS. - ¿UN GIRO DEFINITIVO HACIA EL PRIVATISMO?”, en Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2ª quincena diciembre 2011. El Prof. Baracat es Ministro de la Cámara Comercial de Rosario e inveteradamente preside o es ponente general en la Comisión de Derecho Procesal Concursal de los Congresos de Derecho Procesal.

²⁰ DASSO, Ariel A. “Derecho Concursal Comparado”, tomo 1, Ed. Legis, Buenos Aires 2009, 804 páginas.

Desde la segunda, abogamos por la “conservación de la empresa” a través del medio técnico de su organización o sea desde la normativa de la legislación societaria que previene imperativamente la crisis. Claro que entendemos que sólo debe conservarse la que pueda ser viable, tema que ahondaremos en otra comunicación.

El Código Civil y Comercial (CCC) registra normativamente esta interpretación en sus arts. 2 y 150.

Cuando se compromete la continuidad del giro empresario –objeto de la sociedad- aparece un orden público social: la conservación de la empresa por el efecto social y económico en la región, y la conservación del empleo. No hacerlo significaría afectar el orden público.

La preconcursalidad societaria, con bajo coste de transacción, asegura la conservación de la empresa. La aplicación de normas imperativas (arts. 1, 94.4 y 5, 96, 99 y 100 LGS) constituye una obligación para administradores y socios, y un compromiso ético para los asesores en las ciencias económicas y jurídicas, en pos de la paz social y el desarrollo productivo.

Por otra parte, debe independizarse la conservación de la actividad empresarial de la continuidad del giro de la sociedad que la realiza. La liquidación de ésta puede serlo conservando “la” o “las empresas” que explotaba, incluso ello para maximizar el valor de liquidación de la sociedad. Esto es válido en los procedimientos concursales.

6. PENSANDO.

Llevando la cuestión al justo punto Daniel Roque Vítolo²¹, antes del advenimiento del nuevo Código Civil y Comercial, expuso: “VI. Ha señalado -en alguna oportunidad- Richard que el hipergarantismo lleva a inadvertir las maniobras artificiosas en el seno de sociedades para mantener su operatoria calificándola como *normal* pese a estar en estado de insolvencia. Aquello que Provinciali -recuerda el doctrinario cordobés- señaló como “*ció que segna el confine tra fisiología e patologia nella vita del patrimonio*”, lo que es hoy habitual al señalar los informes generales previstos en el art. 39 del régimen concursal argentino, que el estado de cesación de pagos se produjo -en la mayoría de los casos “hace muchos años...” posición congruente con la de no requerir a los administradores societarios -como buenos hombres de negocios- la planificaron de la funcionalidad societaria, para no perjudicar a terceros con los que contratan. Parecería que en nuestro régimen jurídico no habría resistencia para que pudiera acogerse el concepto desarrollado por el derecho norteamericano respecto de la *zona de insolvencia*”.

A la postre son derivaciones del principio básico de “conservación de la empresa viable”, que aparecen desdibujarse en el concurso de sociedades que las realizaban, amparando a administradores ineficientes y socios desinteresados de sus obligaciones de asumir las pérdidas -art. 1° LGS-.

Para pensar...

²¹ “Responsabilidad de los directores al ingresar la sociedad en la zona de insolvencia”, La Ley, Buenos Aires 2005-A, 1207